



Recopilación jurisprudencial

NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO

IURISTaller
28 de junio de 2016

Lic. Juan Pablo Gramajo Castro

NULIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1877

Corte Suprema de Justicia

8 de diciembre de 1948

<http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/5963.pdf> (pág. 125)

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al fallar en Segunda Instancia, consideró: “El Artículo 1406 del Código Civil, establece que son elementos constitutivos del contrato: el consentimiento, el objeto, la capacidad y la existencia de una causa determinante. Con toda claridad nuestro Código coloca la causa en la categoría de los elementos indispensables y necesarios de todo contrato. Como en todo negocio jurídico, también en el contrato se exige, para su validez legal, del concurso de algunos elementos fundamentales que lo generan. Tres, especialmente, son importantes –porque constituyen la esencia del contrato, y de todo otro negocio jurídico: la voluntad de las partes que se manifiesta mediante el acuerdo o sea el consentimiento; la condición objetiva exigida por el derecho para atribuir eficacia jurídica a la voluntad o sea la CAUSA, y el objeto determinado del mismo. Consecuente con tal principio, nuestra legislación civil, en el Artículo 1422, expresamente declara: “Es nulo el contrato celebrado sin haber causa o con una causa falsa o ilícita”. “En el artículo primeramente citado, nuestro Código al enumerar los elementos constitutivos del contrato, requiere que la concurrencia de ellos es necesaria para la validez del mismo, y que, la falta o ausencia de alguno de ellos, produce su ineficacia”.

“Nuestro Código establece, al igual que el Código de Napoleón de donde toma su origen, que el elemento causa tiene una relación constante con el efecto jurídico del contrato y de la obligación que de él deriva; que cuando la causa falta o es ilícita o falsa, el contrato y la obligación son nulos de pleno derecho; es decir, que no producirán efecto alguno; y como en nuestro Código son idénticos los efectos de la nulidad absoluta y los de la inexistencia, usando indistintamente de tales conceptos, diferenciándolos de la nulidad relativa o anulabilidad, toca dilucidar, de acuerdo con la doctrina, si la ausencia de la causa determina la inexistencia del contrato, o bien, es una causal que da acción de nulidad.

Nuestra ley Civil admite, declara y reconoce, que la falta de uno de los elementos fundamentales del contrato produce su invalidez. Al hablar de los vicios del consentimiento, el Artículo 1444 del Código Civil, dice: “El contrato hecho por error, violencia o dolo, no es nulo



ipso-jure y sólo da lugar a la acción de nulidad”, en cambio cuando habla de la ausencia de la causa, de su ilicitud, o bien de la falsedad de la misma, asienta sin restricciones de ninguna especie, el concepto absoluto de nulidad, que entraña por comparación con lo regulado en el artículo anteriormente transcrito, un concepto categórico de ineficacia, sin que se exija como condición formal, la necesidad de una declaratoria previa, que en último resultado, es cuanto constituye el concepto de inexistencia. En efecto, la inexistencia no exige declaratoria previa: basta reconocerla.

Si la causa en los contratos bilaterales, según la opinión de Donat, es la obligación de la otra parte, es decir, si la causa de la obligación de una de ellas se encuentra en la obligación de la otra, lógicamente tendremos que concluir, que la ausencia de la causa determina la inexistencia del contrato, ya que en todo contrato bilateral una parte se obliga única y exclusivamente porque la otra parte, a su vez, se obliga. La inexistencia no constituye un vicio del contrato o de la obligación; y por consiguiente es inconfirmable; no puede ser convalidada por ratificaciones ulteriores, ya sea en forma expresa o tácita, puesto que si el acto es la nada, desde el punto de vista jurídico sería un hecho contrario a la realidad declarar que un acto de tal naturaleza produjo efectos jurídicos cuando era inexistente; y en consecuencia tampoco puede surtir efectos por prescripción. La razón es evidente: el tiempo purga los vicios internos constitutivos, cuando el acto existe; pero el tiempo no tiene virtud de convertir lo inexistente en existente; el tiempo no puede suplir la voluntad, el objeto, ni la CAUSA. En cualquier tiempo, podrá consiguientemente invocarse la inexistencia y los Tribunales estarán obligados a reconocerla.”

[...] La Sala de Apelaciones, como se ve de la relación anterior, luego de hacer el examen y calificación de prueba, considera y declara, al confirmar la sentencia de primer grado, “la inexistencia del contrato celebrado entre el Gobierno de la República, por medio de su delegado, el Agente Fiscal, y los señores Licenciado don Rafael H. Chacón Paz y don Rufino Fernando Ibarгүйen, contrato contenido en la escritura pública autorizada por el Escribano de Cámara en esta capital con fecha trece de Marzo de mil novecientos treinta y un”. Partiendo de la base de dicha declaración que, por una omisión notoria e insubsanable, no fue impugnada por el recurrente, es obvio que los Artículos 1038, 1039, 1060 y 1062 del Código Civil, que se refieren a la prescripción, no pudieron, en esas condiciones, ser infringidos ni interpretados erróneamente por la Sala sentenciadora, puesto que la declaratoria de inexistencia de un contrato convierte en inoperante e ineficaz la excepción perentoria de prescripción. En efecto, la inexistencia o nulidad absoluta de una relación jurídica, por propia naturaleza, subsiste a través del tiempo, cualquiera que sea la extensión de éste, y, de esa manera, no puede desaparecer por efecto de la prescripción es decir, el solo transcurso del tiempo no puede convalidar una relación jurídica que nunca tuvo sanción legal por ser nula de pleno derecho: al contrario de la nulidad relativa o anulabilidad en la que sí opera la prescripción marcada por la ley, cuando aquélla no se reclama a su debido tiempo. De todo lo anterior se deduce que la Sala al rechazar la excepción perentoria de prescripción, obró en consonancia lógica y perfectamente legal con la declaratoria de inexistencia del contrato sub-litis (...).

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

29 de noviembre de 1971

<http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/6111.pdf> (pág. 39)

Si se demanda la nulidad absoluta de un convenio por falta de consentimiento, no procede declarar con lugar una excepción que destruye dicha acción y que se refiera a nulidad relativa o anulabilidad, que no impide la perfección del convenio por el transcurso del tiempo. [...]



Aunque el caso de la nulidad absoluta o inexistencia no fue reconocido en una forma explícita en el Código Civil de 1877, ley aplicable al caso sub-judice, sí se deduce de varias de sus disposiciones, que están de acuerdo con la doctrina ampliamente aceptada de diferenciar entre casos de nulidad absoluta o inexistencia, en que el negocio jurídico no puede producir ningún efecto a pesar del tiempo transcurrido, y casos de anulabilidad, en que el negocio adquiere validez por el transcurso de un tiempo determinado. Así lo declaró la Corte Suprema de Justicia en sentencia del siete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

La nulidad absoluta la demanda el actor porque, siendo él quien debió prestar su consentimiento para la realización del convenio, no dio tal consentimiento y sí lo dio su esposa y apoderada, pero en tal oportunidad se encontraba padeciendo de una enfermedad mental. Es verdad que el artículo 2365 de dicho Código Civil, en su inciso 3o., en el cual se apoyó la Sala para dictar su resolución, se refiere a un caso de anulabilidad, por no haberse celebrado un contrato con las formalidades exigidas por la ley cuando el contrato se contrae por menores o incapaces; pero tal disposición no es aplicable al caso sub-judice, ya que si se hubiese tratado de que la esposa del actos hubiera sido declarada en estado de interdicción, de ninguna manera habría podido ejercer el poder otorgado, como lo prescribía el artículo 2194 del mismo Código, citado por el recurrente como violado. En consecuencia, como el actor demanda la nulidad o inexistencia del convenio ya citado por ausencia absoluta de uno de los requisitos esenciales de los contratos, como es el consentimiento, y no por un vicio de éste que es causa de anulabilidad, es indudable que el tribunal a quo violó el artículo 1406 en su inciso 1o. del Código Civil de 1877, Decreto Gubernativo 176, que determina los requisitos esenciales de los contratos, así como el 2194 ya citado; y el 2364 que indica que la obligación nula no produce ningún efecto y aplicó erróneamente los artículos 2365 y 2368, porque le concede validez a una excepción que destruye la acción intentada y que no está de acuerdo con los términos de dicha acción, que es de nulidad absoluta.

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil
10 de octubre de 1985

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19851010-0003-SN>

Como el Código de 1877 no hacía distingo alguno entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa, la acción de nulidad de los contratos celebrados durante su vigencia, debía ejercitarse dentro del término de cuatro años contados a partir de la fecha en que se contrajo la obligación, porque así lo disponía el artículo 2369 de dicho Código.

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil
22 de septiembre de 1997

Expediente 142-96

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19970922-0003-142-96>

No viola el artículo 9 del Código Civil, la sentencia que declara la nulidad absoluta de un negocio jurídico celebrado por una persona cuya incapacidad era manifiesta desde su infancia, pues en este caso, la invalidez del negocio jurídico no deviene de la declaratoria de incapacidad, sino de lo establecido en el artículo 1301 del Código Civil.

[...] El artículo 9 del Código Civil, de acuerdo al planteamiento hecho por el demandante y la evidencia aportada al proceso, no era el aplicable, pues no se demandó que como consecuencia de la declaratoria de incapacidad se declarara la nulidad de la compraventa; se



demandó la nulidad de ésta por la no concurrencia de los requisitos esenciales para su validez. Por lo antes considerado, y estando probado en autos que el vendedor adolece de incapacidad desde su infancia, al aplicar la Sala los artículos 1251 y 1301 del Código Civil, no hizo más que cumplir con proteger a un incapaz como manda la ley; a ello debe sumarse que de acuerdo con el artículo 1302 del Código Civil, los jueces pueden de oficio declarar la nulidad cuando ésta fuere manifiesta.

Comentario: *La redacción del segundo párrafo del artículo 9 del Código Civil (“los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados”), puede suscitar la duda de si, al decir “anulados”, ¿se refiere a la nulidad relativa o anulabilidad y, por tanto, estaría sujeta la acción al término de prescripción señalado por el artículo 1312?*

Siendo la manifestación de voluntad (el consentimiento, en los negocios jurídicos bilaterales o multilaterales) un requisito de la EXISTENCIA del mismo, y siendo la capacidad legal del sujeto un elemento de VALIDEZ, el acto jurídico de un interdicto ¿es inexistente e inválido, o es existente pero inválido? A mi entender, es inexistente e inválido, pues en el caso de un interdicto la incapacidad es absoluta (no relativa, como la de los menores, según se desprende del artículo 8 del Código Civil), y además no existe manifestación de voluntad, no puede existir consentimiento pues, como ya enseñaban los juristas romanos, “El loco y el sometido a interdicción no tienen voluntad”¹, y “El loco no puede celebrar ningún negocio”². Es decir, el interdicto no está en uso de sus facultades volitivas (el menor, en cambio, sí lo está, pero esta voluntad no se considera madura, y por eso su incapacidad es relativa).

La única diferencia entre los dos supuestos contemplados en el segundo párrafo del artículo 9 es si el acto fue anterior o posterior a la declaratoria de interdicción, pero no hay razón para estimar que tal aspecto cronológico haga variar la naturaleza de la nulidad que la incapacidad conlleva.

Ciertamente, la existencia o no de previa declaratoria de interdicción incide sobre la certeza que se tiene de que la persona es incapaz: si está declarada en estado de interdicción, hay plena certeza sobre la incapacidad absoluta de que la persona adolece. En cambio, a falta de dicha certeza, es muy delicado declarar la nulidad de un acto por incapacidad, y es por ello que la ley establece el requisito de que la misma debe ser notoria en la época del acto. Implícito en ese requisito es también el principio que ha explicitado, por ejemplo, la jurisprudencia española, de que en caso de duda debe resolverse a favor de la capacidad, es decir, debe presumirse en la medida de lo posible que las personas son capaces.

A mi entender, y en apoyo de lo expuesto, considero que el uso de la palabra “anulados” se debe a que tanto el Código Civil de 1877 (en su artículo 43³) como el de 1933 (en su artículo 12⁴) la utilizaron en su texto, y el Código actual adoptó esa redacción sin prever la posible duda interpretativa. Pero téngase en mente que durante la vigencia de los Códigos anteriores no existía distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa como la

¹ Pomponio, en Digesto, 50.7.40. “*Furiosi vel eius, cui bonis interdictum sit, nulla voluntas est*”.

² Paulo, en Digesto, 50.17.5. “*Furiosus nullum negotium contrahere potest*”.

³ “Los actos anteriores a la interdicción del loco ó fátuo pueden ser anulados, si se probare que la causa de la interdicción existía notoriamente en la época en que se verificaron”.

⁴ “Los actos anteriores a la interdicción, pueden ser anulados si se probare que la causa de ella existía notoriamente en la época en que se verificaron”.



hace el Código vigente, por lo que la palabra no suscitaba la duda que al tenor de la legislación actual sí puede surgir.

ASPECTOS GENERALES DE LA NULIDAD

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

10 de diciembre de 1973

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19731210-0003-SN>

Según la doctrina clásica, la ineficacia de los negocios jurídicos puede ser, en cuanto a la existencia misma del acto, porque falte un elemento esencial del mismo, o en cuanto que existiendo el acto jurídico no produzca efectos, o produzca sólo algunos. Tales grados originan la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En la inexistencia falta al acto jurídico un elemento esencial y constitutivo del mismo, un elemento de su definición, sin el cual no puede concebirse el acto jurídico; es la nada desde el punto de vista del derecho (Planiol Tomo I). Los autores clásicos señalan dos elementos de esencia en los negocios jurídicos: a) la manifestación de voluntad o sea, el consentimiento en los contratos y el objeto del acto, la causa de la nulidad absoluta es la violación de una norma, es decir, un negocio jurídico ilícito; la causa de la nulidad relativa es un vicio interno: incapacidad, falta de forma, error, dolo, violencia o lesión. Las características son similares, según la doctrina, en cuanto a la inexistencia y la nulidad absoluta: pueden ser invocadas por todo aquel que tenga interés jurídico, no son susceptibles de confirmación ni de prescripción: en cambio la nulidad relativa sólo puede ser invocada por el perjudicado, puede confirmarse el negocio, expresa o tácitamente y es susceptible de prescripción.

El Código Civil vigente, si bien no acoge la división tripartita de la tesis clásica, comprende dentro del concepto una división bipartita: I) Nulidad absoluta, por falta de la existencia legítima del acto (ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia) así como la nulidad absoluta clásica (objeto contrario al orden público o a leyes prohibitivas expresas) y atribuye a los negocios que adolecen de tal nulidad las mismas características: a) no producen efecto; b) no son revalidables por confirmación; c) la nulidad puede ser declarada de oficio por el juez, cuando resulte manifiesta; y d) puede ser alegada por quien tenga interés o por el Ministerio Público; y II) Nulidad relativa o anulabilidad, que sólo puede ser invocada por el perjudicado y puede subsanarse por confirmación del acto o por el transcurso de dos años sin invocarla.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 2027-2008 (Amparo)

3 de febrero de 2009

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20090203-0000-2027-2008>

La nulidad ha sido prevista en la ley como una sanción jurídica que priva a un negocio jurídico de sus efectos propios, por adolecer de defectos originarios, orgánicos y esenciales, o haber sido celebrado en violación de las formas o requisitos legales necesarios para su validez, a través de un proceso de impugnación o declaración. Causa la ineficacia del acto, impidiendo que llegue a producir los efectos a los que estaba dirigido o bien, deja de producirlos en un momento dado. Procura la protección de un interés comprometido o vulnerado en el negocio jurídico defectuoso, el que puede ser de orden público o de carácter particular.



Doctrinariamente se han reconocido dos tipos de nulidad: nulidad absoluta y nulidad relativa. El criterio de distinción estriba en el sentido y gravedad del defecto del que adolece el negocio jurídico y, como consecuencia, también radica en el interés protegido, según el valor amparado con la sanción de nulidad.

La nulidad absoluta constituye el supuesto más grave de ineficacia. Se le conoce también como nulidad “*de pleno derecho*”. Los negocios jurídicos **nulos**, es decir, susceptibles de ser atacados de **nulidad absoluta**, padecen de un defecto que afecta un interés general, entran en conflicto con el orden público, o inobservan requisitos fundamentales para su existencia. Por ello se estima que la ley no puede reconocerles ningún efecto jurídico. Los negocios afectados con este tipo de nulidad no son susceptibles de confirmación. El derecho a pedirla es irrenunciable e imprescriptible.

La **nulidad relativa**, por su parte, afecta un interés particular, individual de los sujetos del negocio y, por tanto, el negocio jurídico que la soporte puede ser revalidado por confirmación, que consiste en la posibilidad que tiene la parte protegida por la nulidad, de darle valor al mismo, haciendo que el negocio sea válido desde el momento en el cual se dictó. Es decir, un acto jurídico por el cual una persona hace desaparecer los vicios de otro acto que está sujeto a una acción de nulidad, reparando, de esa forma, los vicios que contenga; mismos que, generalmente, constituyen vicios del consentimiento prestado al momento de su celebración. La menor gravedad o esencialidad de las carencias o vicios del negocio jurídico **anulable**, en relación con el nulo, hace que la acción de **anulabilidad** tenga un alcance mucho más limitado que la de nulidad absoluta, siendo renunciable y prescriptible.

Esa diferencia ha hecho que algunos autores consideren preferible hablar de “*nulidad absoluta*” y “*nulidad relativa*” para referirse, respectivamente, a la **nulidad** y a la **anulabilidad** de un negocio jurídico. Denominación que también recogen algunos cuerpos normativos para regular el tema.

El Código Civil de Guatemala no es ajeno al uso de tal terminología y, así, encontramos que en su artículo 1301 dispone que “*hay nulidad absoluta en un negocio jurídico*”, cuando: **a)** su objeto sea contrario al orden público, **b)** contrario a leyes prohibitivas expresas, y **c)** por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. De igual manera señala los supuestos en que un acto jurídico es *anulable*, o sea, los casos en que éstos pueden ser atacados de *nulidad relativa*. Determina en su artículo 1257: “*Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia (...)*”

De la lectura de las citadas disposiciones legales se evidencia que las mismas son congruentes con la doctrina en el sentido de que la nulidad sanciona de forma absoluta o relativa un negocio jurídico, en atención a la gravedad del vicio que contiene y al interés que intenta proteger. Así, la primera (absoluta) se produce en aquellos cuyo objeto sea contrario al orden público o a leyes prohibitivas expresas, o bien, por la ausencia de los requisitos esenciales para su existencia. La segunda, en cambio, responde a aquellos que contengan vicios de la declaración de la voluntad de las partes (error, dolo, simulación o violencia).

Corte de Constitucionalidad



Expediente 2489-2009

26 de enero de 2010

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:2489-2009-0000>

En el capítulo VII del Título I, Libro Quinto del Código Civil, se encuentra regulado el régimen de nulidades del negocio jurídico dentro del derecho de obligaciones en general, el cual establece dos clases de nulidades: a) la nulidad absoluta (artículos 1301 y 1302); y b) la nulidad relativa (artículos 1303 al 1313). Un negocio jurídico adolece de nulidad absoluta cuando su objeto es contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, o por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia; éstos no pueden producir efecto alguno, no pueden ser confirmados ni revalidados; su declaración puede ser perseguida de oficio por el juez cuando resulte manifiesta, por aquéllos que tengan interés o por el Procurador General de la Nación; además, dada su naturaleza, su impugnación resulta imprescriptible, lo cual se deduce de la regulación pues el legislador no estableció un plazo restrictivo para la promoción de la acción respectiva. Por su parte, la nulidad relativa puede surgir de la falta de capacidad de los contratantes o por vicios de consentimiento; sin embargo, los negocios jurídicos que de ella adolezcan pueden ser revalidados por confirmación expresa o tácita, surte todos sus efectos mientras en sentencia firme no se declare tal nulidad, y sólo puede ser requerida su declaración por la parte afectada o en nombre de ella; además, el legislador estableció en el artículo 1312 un plazo general para ejercer ese derecho de pedir la nulidad relativa (en dos años), y para casos especiales ha establecido plazos distintos (por ejemplo el del artículo 1313, en los casos de nulidad por violencia o temor grave). De ello se deduce que ambas nulidades se diferencian entre sí en los siguientes aspectos: a) una no puede ser convalidada, la otra sí puede serlo; b) una afecta al orden público, la otra afecta la autonomía de la voluntad; c) una legitima a cualquier persona incluso a entidades estatales para la promoción de la acción respectiva y la otra, únicamente al afectado; d) una se rige por el principio de imprescriptibilidad de la nulidad y la otra, se rige por el principio general de la prescriptibilidad del derecho a accionar.

Tales aspectos son contestes con la teoría del negocio jurídico –invocada por el accionante– que en términos generales señala que la nulidad absoluta impide que el acto produzca cualquier clase de efecto (*quod nullum est nullum effectum*), la invalidez del acto se produce ipso iure, afectando a los actos sucesivos, producidos por una mera apariencia carente de eficacia jurídica, que pueden ser anulados por un órgano jurisdiccional, y la declaración de nulidad lo único que hace es restablecer la realidad jurídica, dejando sin efecto la apariencia existente. La acción para demandar la declaración de nulidad absoluta es imprescriptible, pues sólo el transcurso del tiempo no puede tener –ni jurídica ni racionalmente– el efecto de otorgar validez a lo que carece de ella en absoluto; además, la inactividad del interesado particular tampoco puede tener la consecuencia de convalidar aquello que es nulo por ser contrario al interés público; sobre todo, considerando que la nulidad absoluta no es susceptible de confirmación, de manera que parece imposible sostener fundadamente que el transcurso del tiempo pueda producir esa confirmación impedida expresamente por la ley. Dado que la nulidad absoluta no permite la confirmación del acto, tampoco puede prescribir la acción tendiente a declararla, pues de lo contrario se daría el caso de que la pasividad del sujeto, durante el plazo fijado por la ley, significara la confirmación tácita de un acto reprobado por el ordenamiento jurídico y el orden público, afectando así la seguridad jurídica que de ellos debe desprenderse como responsabilidad del Estado.

Similares argumentos plantea el accionante para fundamentar su impugnación promovida contra una frase de una disposición del Código de Comercio de Guatemala. De ahí que este



Tribunal considera que la acción de inconstitucionalidad interpuesta se encuentra debidamente fundada y razonada, contrario a lo manifestado por el Ministerio Público al momento de evacuar las audiencias concedidas durante el trámite de la acción.

El núcleo de la impugnación que señala el interponente estriba en que pese a la imprescriptibilidad de las nulidades absolutas que se advierte del régimen de nulidades existente en el ordenamiento jurídico guatemalteco (según lo anteriormente indicado), el legislador estableció en el artículo 158 del Código de Comercio un plazo de prescripción para el ejercicio del derecho de accionar contra los acuerdos de las asambleas de las sociedades anónimas (es decir, contra los negocios societarios), lo cual estima que atenta contra la seguridad y certeza jurídica, pues las nulidades absolutas son imprescriptibles; además que el plazo comienza a correr a partir de la fecha de su aprobación y no a partir de la fecha en que adquirió publicidad el acuerdo.

Al respecto, esta Corte, como primera reflexión, estima que el hecho de que la acción de impugnación referida caduque a los seis meses contados a partir de determinado momento, es una limitante que sólo puede establecer el legislador, pues se trata de fijar un plazo limitativo al ejercicio de la acción ante los tribunales y, por ende, atañe al núcleo del derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 29 constitucional, por lo que sólo puede ser limitado por el legislador.

Atendiendo al contexto en el cual se encuentra inserta la frase denunciada –“pero caducarán en el término de seis meses contados desde la fecha en que tuvo lugar la asamblea.”–, ésta finaliza el artículo 158 contenido en el del Capítulo VI del Título I, Libro I del Código de Comercio (referente a actos de la Sociedad Anónima), el cual en su inicio establece “Las acciones de impugnación o de nulidad se regirán por las disposiciones del derecho común...”. A dicho artículo le precede el 154, el cual señala que las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los socios que no estén presentes o que voten en contra, salvo los derechos de impugnación o anulación y retiro, y el 157 que indica que los acuerdos de las asambleas pueden impugnarse o anularse cuando se hayan tomado con infracción de las disposiciones de la ley o de la escritura social.

De esa cuenta, este Tribunal Constitucional considera que la norma objetada, al indicar que se regirán por las normas del derecho común, está remitiendo al intérprete normativo al articulado del Código Civil que aquí se analizó y, en él, el legislador estableció –únicamente como elemento de especialidad– un plazo reducido para ejercer el derecho de pedir la nulidad relativa con relación al plazo general establecido en el 1312 de dicho código. Por ello, no puede interpretarse, como lo hace el accionante, que la norma impugnada se refiera al plazo de prescripción para promover la acción de impugnación de nulidad de las resoluciones asamblearias que incurran en vicios de nulidad absoluta, ya que –como se analizó anteriormente– ésta no puede tener prevista un plazo de prescripción, pues puede ser pronunciada aun de oficio, de surgir los requisitos que señala el Código Civil. El plazo que el artículo impugnado establece debe interpretarse que es de observancia para impugnar vicios que impliquen anulabilidad, no así nulidad absoluta, pues ésta afecta normas de orden público o derechos inalienables de los accionistas o de terceros. Se trata de una limitación de orden temporal para el ejercicio de un derecho, determinado por la perentoriedad de su vigencia y la necesidad de otorgar certidumbre a la fuerza vinculante y efectos jurídicos de la decisión de la asamblea, como órgano rector de la sociedad anónima. Seguramente que con ello, el legislador pretende amparar los derechos, tanto de la sociedad y sus socios, como de los terceros que contraten con ella, evitando que se deduzcan acciones luego de concluido el plazo de seis



meses previsto en la norma que se analiza. En conclusión, la anulabilidad de las decisiones y deliberaciones asamblearias obedece a un régimen especial que se aparta del plazo y condiciones establecidos en el Código Civil, con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las relaciones entre la sociedad y los terceros, así como entre los socios.

Es por ello que las decisiones asamblearias no pueden violar las normas de orden público; resulta entonces necesario que las acciones de impugnación de nulidades absolutas gocen del beneficio de la imprescriptibilidad, según se analizó. A manera de ejemplos, podrían ser casos de nulidad absoluta en los negocios societarios (regidos por los artículos 158 del Código de Comercio, 1301 y 1302 del Código Civil): **a)** los acuerdos de asambleas cuyo contenido sea ilícito o que atenten contra normas de orden público; **b)** la incapacidad de todos los socios fundadores; **c)** las disposiciones contrarias a la forma como se encuentra regulada la capitalización de la reserva legal (artículo 37); **d)** toda estipulación que tienda a eximir a los administradores de responsabilidad civil ante la sociedad (artículo 51); **e)** el contrato de constitución de sociedad sin que conste de manera fehaciente que el capital ha sido íntegra y efectivamente pagado (artículo 81), entre otros casos.

Por último, esta Corte considera que resulta razonable que el legislador haya establecido que el plazo de los seis meses para la promoción de la respectiva acción de impugnación comience a contar a partir de la fecha en que se suscribió el acuerdo tomado por la asamblea, pues es cuando éste comienza a surtir efectos y obliga a todos los socios, si se toma en cuenta que es de observancia obligatoria para todos los accionistas desde el momento de su aceptación, atendiendo a los principios que inspiran al Derecho Mercantil, que son la buena fe guardada y la verdad sabida y, como ya se señaló, esto pretende amparar los derechos, tanto de la sociedad y sus socios, como de los terceros que contraten con ella, evitando que se deduzcan acciones luego de concluido el referido plazo de seis meses, las cuales sólo pueden ser promovidas por la persona interesada por constituir de las llamadas “nulidades relativas”, según se advirtió.

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Expediente 78-2006

17 de julio de 2006

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20060717-0003-78-2006>

[L]o que podría afectar el negocio en este caso podría ser una incapacidad relativa, lo que provocaría una nulidad de ese mismo orden y no absoluta, pues la ineptitud que, para celebrar actos jurídicos o contratos distintos a los que la ley expresamente les autoriza, tienen las personas menores de edad. De manera, entonces, que si una persona que no ha cumplido dieciocho años, celebra por sí mismo (no por medio de su representante legal) un contrato para el que la ley no lo autorice expresamente, dicho contrato será anulable, es decir, estará viciado de nulidad relativa.

NEGOCIO JURÍDICO Y DOCUMENTO QUE LO CONTIENE

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil



29 de octubre de 1982

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19821029-0003-SN>

El recurrente termina impugnando el fallo de la Sala aduciendo que se violó el artículo 77 inciso 1o. del Código de Notariado, porque la escritura pública número cuarenta autorizada en esta ciudad por el Notario Ramón García Estrany el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y cinco, es nula porque como quedó probado en autos, el aludido Notario es pariente en el cuarto grado de consanguinidad del comprador Mario Hurtarte Estrany y por consiguiente el fedatario no podía intervenir como tal en ese instrumento público, y como "se trata de una prohibición expresa, cuya violación conforme a los artículos 1301 y 1302 del Código Civil, produce irremediamente la nulidad absoluta del negocio jurídico", y que a criterio de la Sala "se trata de un requisito no esencial la aptitud legal del Notario, merecedor a lo sumo de una multa", ello no es correcto a criterio del recurrente, pues "desvirtúa la esencia y la garantía de imparcialidad y seguridad en la intervención del Notario, ya que fácilmente se producirían contratos lesivos a los intereses de los contratantes extraños para favorecer los de sus parientes.

Este Tribunal, al hacer el estudio de los preceptos legales invocados como violados, encuentra que los artículos 1301 y 1302 del Código Civil se refieren a la nulidad absoluta de los negocios jurídicos; pero lo impugnado de nulidad en este asunto, no es un negocio jurídico, sino la escritura pública que lo contiene, por lo que las normas jurídicas sustantivas invocadas como violadas, no pueden servir de base para hacer el análisis correspondiente de los motivos de casación planteados por el recurrente, pues, tratándose de un instrumento público, cualquier análisis comparativo que tenga que verificarse sobre la validez del mismo, sólo puede hacerse sobre la base de normas relativas a formalidades del instrumento público como tal, y no por preceptos que se refieren al contrato propiamente dicho.

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Expediente 237-2001

15 de febrero de 2002

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20020215-0003-237-2001>

El artículo 32 del Código de Notariado, literalmente dice: «La omisión de las formalidades esenciales de los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad...»; y siendo una formalidad esencial de los instrumentos, que estén firmados por las partes de conformidad con el artículo 31 ibídem, es evidente la nulidad de la escritura pública relacionada, puesto que no fue firmada por los otorgantes. En cuanto al negocio jurídico contenido en ella, el artículo 1301 del Código Civil es claro en establecer que hay nulidad absoluta de un negocio jurídico cuando no reúne los requisitos esenciales para su existencia y el mandato, de conformidad con el artículo 1687 del Código Civil, debe constar en escritura pública, precisamente como un requisito esencial para su existencia; por consiguiente, también es procedente declarar la nulidad del contrato de mandato sin representación otorgado por Eden Edward, Eudaldo Ebraín e Imelda Maritza, de apellidos Calderón Martínez, a favor de Edwin Agenor Calderón Martínez, pues su validez está condicionada a una forma instrumental ad solemnitatem, que ya no existe al ser nula la escritura pública que lo contiene.

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Expediente 561-2011

4 de abril de 2013



<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20130404-0003-01002-2011-00561>

Al realizar la confrontación correspondiente entre la sentencia y los argumentos del interponente, esta Cámara advierte que la Sala sentenciadora interpretó correctamente las dos disposiciones legales denunciadas por el casacionista, pues previo a fundamentarse en las mismas, en su fallo hace razonamientos lógico jurídicos en cuanto a la concatenación de los medios de prueba aportados por las partes procesales y debidamente diligenciados por el juez a quo, que le permitieron concluir con acierto jurídico, por una parte, la ausencia de medios de convicción que demostraran la realización y por ende la manifestación de voluntad de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la entidad Inversiones y Servicios Panchoy, Sociedad Anónima, para enajenar el bien inmueble, lo cual indubitablemente se traduce en una carencia de los requisitos establecidos en el artículo 1251 del Código Civil, para la validez del negocio jurídico.

De igual manera, al correlacionar la prueba documental que obra en autos, con la actitud procesal asumida por la representante legal de la entidad mercantil dentro del proceso, quedó demostrado la carencia de una de las formalidades esenciales expresamente establecidas en el artículo 31 del Código de Notariado.

Consecuentemente, al fundamentar su decisión en el artículo 31 del aludido cuerpo legal y 1301 del Código Civil lo hizo con acierto jurídico, por concurrir los presupuestos necesarios para demandar su nulidad.

VÍA JUDICIAL PARA LA NULIDAD

Corte de Constitucionalidad
Expedientes Acumulados 1522-2010 y 1523-2010
9 de diciembre de 2010

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:1522-2010 Y 1523-2010-0000>

[L]a vía administrativa no es la adecuada para determinar si existe o no falsedad en un documento o, incluso su nulidad. Respecto de la nulidad o falsedad de algún documento dubitable esta Corte ha sostenido que: “(...) *conforme el referido principio [el de taxatividad], la acción de nulidad y simulación [relativas o absolutas] de documentos⁵ que regula el Código Civil de Guatemala, puede ser ejercida únicamente ante el órgano jurisdiccional competente (...)*”. [Criterio vertido en las sentencias del doce de noviembre de dos mil nueve y veintiuno de abril de dos mil diez, dictadas dentro de los expedientes novecientos setenta y siete-dos mil nueve (977-2009) y tres mil setecientos nueve-dos mil ocho (3709-2008), respectivamente.] De esa cuenta, puede afirmarse que el Tribunal Electoral es un ente administrativo que no puede hacer valoración de dictámenes de peritos, ya que su función es eminentemente administrativa electoral y no jurisdiccional. Por lo tanto, si los postulantes estimaban que existía otro tipo de situaciones ilícitas en los hechos que denuncian debieron proceder a demostrar tal circunstancia en el ámbito penal; sin embargo, *contrario sensu* pretenden una declaración por parte del Tribunal de Amparo en aquel sentido, lo que

⁵ **Comentario:** la Corte incurre en un grave error, pues el Código Civil no regula acciones de nulidad o simulación de documentos, sino de negocios jurídicos. La nulidad de documentos es tema distinto, siendo instituciones jurídicas diferentes. Así, por ejemplo, la nulidad de una escritura pública se regula en el Código de Notariado, por causas distintas a las que podrían dar lugar a una nulidad de negocio jurídico. Incluso, es posible que sea nulo el negocio mas no el documento, o viceversa.



resulta notoriamente improcedente. Además, debe estimarse que, en todo caso, la persona que se considere afectada con la suplantación de su firma como el único signo que hace expreso su consentimiento en la realización de un acto o negocio jurídico es, en principio, la llamada a formular la denuncia correspondiente a dicha situación ante los órganos jurisdiccionales competentes, para que sean éstos los que decidan al respecto. Resulta cuestionable la posibilidad de reconocer esa legitimación a terceras personas, en particular porque el principal interesado hizo declaración bajo juramento, autenticada notarialmente, de ser suya la firma dubitada.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 1898-2012 (Inconstitucionalidad General Parcial)

11 de julio de 2013

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20130711-0000-1898-2012>

[L]a simulación, como figura jurídica, solamente puede ser determinada por un juez (tribunal de Derecho) y no por un ente administrativo. Para establecer la existencia de una simulación se requiere el agotamiento previo de un debido proceso, en el que con plena igualdad procesal, a quien alguno le ha imputado la existencia de una simulación, esté en plenitud de aportar, de acuerdo con el contradictorio debido, medios probatorios por los cuales se evidencie que no existe el carácter encubierto de un negocio ni que éste puede ser falso o aparente. Menos aún podría operar la simulación, si esta es determinada para ser posteriormente utilizada como fundamento en la realización de un ajuste tributario (...).

(...) ante el señalamiento de haberse incurrido en conducta simulada, de acuerdo con el principio jurídico del juez natural y preestablecido, el contribuyente imputado debe estar en posibilidad de acudir ante un tercero independiente e imparcial (como lo es un juez) a desvanecer, con la prueba pertinente, aquella imputación.

ALGUNOS CASOS DE NULIDAD

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

4 de diciembre de 1980

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19801204-0003-SN>

[L]a Corte Suprema de Justicia en diversos fallos ha considerado que la nulidad absoluta, a diferencia de la nulidad relativa, no produce efecto, equivaliendo por eso a la inexistencia del negocio jurídico y por consiguiente, aún cuando se hubiese inscrito en el Registro de la Propiedad, no convalida los actos llevados a cabo con posterioridad, derivados de ese contrato, porque si no existió, no pudo crear ni modificar situación jurídica alguna. El examen del fallo recurrido, pone de manifiesto que efectivamente se violaron las disposiciones legales indicadas, pues si bien, para los negocios jurídicos del Código Civil no reconoce la inexistencia de los mismos, si establece en el artículo 1301 que hay nulidad absoluta en ellos, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Preceptuando también en dicha norma, que los negocios jurídicos que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación.

De lo anterior se desprende, que habiendo sido declarada la nulidad absoluta para el contrato de compraventa efectuado entre Pablo Olivares Marroquín y Luciano Olivares, por no



producir efecto alguno dicho contrato, este último no llegó a adquirir la propiedad de la finca San Antonio Naranjito y en consecuencia, al enajenar dicho inmueble a Eusebio Monterroso del Cid vendió cosa ajena, contrariando con ello lo establecido en el artículo 1794 del Código Civil en cuanto estipula la nulidad para dichas ventas; o sea, que a juicio de esta Cámara el contrato de compraventa, por el que Eusebio Monterroso del Cid adquirió la finca inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE (7907), folio DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE (229) del libro SESENTA Y TRES (63) de SANTA ROSA, también es nulo por haberlo adquirido de persona que no tenía el dominio de la misma, sin que sea óbice el hecho, de que al adquirir el inmueble, su vendedor haya aparecido con derecho inscrito en el Registro, ya que de acuerdo con lo consignado en el artículo 1301 citado, que no le da efecto alguno al contrato que padece de nulidad absoluta, Luciano Olivares consiguiente, la inscripción que lo reconoce como tal, debe tenerse como no puesta; siendo esto así, Eusebio Monterroso del Cid no puede alegar que él adquirió de persona que en el Registro aparecía con derecho a ello, ni que únicamente perjudicará a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el mismo, puesto que, como se ha dicho anteriormente, por adolecer el derecho de su vendedor de nulidad absoluta, debe tenerse como no asentada la inscripción efectuada a su favor, lo contrario, daría cabe a estimar que el contrato o negocio jurídico que nació con nulidad absoluta sí produce efecto, como en el presente caso sería, el considerar que su inscripción en el Registro es válida Establecido pues, que sí se violaron los preceptos legales invocados, es procedente casar la sentencia recurrida (...).

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

9 de marzo de 1995

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19950309-0003-SN>

Esta Corte es de opinión, que al comparecer a dicha escritura la señora Bergelina Pineda Cermeño viuda de Gudiel, en representación de su menor hija, a realizar la partición y renuncia de derechos, efectivamente lo hizo en contravención del Artículo 264 del Código Civil, ya que se dispuso de bienes de menores sin que hubiere utilidad y necesidad ni autorización judicial. (...) debe agregarse que la conclusión correcta debió haber sido no sólo rechazar la escritura con base en el Artículo 264 del Código Civil, sino con base también en el Artículo 1301 del Código Civil que establece el efecto de nulidad absoluta cuando se contraviene una norma prohibitiva expresa. Al no haberlo hecho así, el Tribunal Sentenciador también violó el referido Artículo.

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Expediente 237-2001

15 de febrero de 2002

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20020215-0003-237-2001>

[L]a nulidad absoluta de un negocio jurídico, implica que es nulo de pleno derecho desde el instante mismo de su celebración, es decir, el contrato de mandato sin representación otorgado por Eden Edward, Eudaldo Ebraín e Imelda Maritza, de apellidos Calderón Martínez, a favor de Edwin Agenor Calderón Martínez, nunca nació a la vida jurídica. Efectivamente, el segundo párrafo del artículo 1301 del Código Civil dice: «Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación». Entonces, es procedente declarar también la nulidad de la escritura pública número setecientos ochenta y nueve, autorizada en la ciudad de Quetzaltenango, ante los oficios del Notario Pedro Francisco Guzmán Escobar, porque en ella compareció Edwin Agenor Calderón Martínez en su calidad de mandatario especial sin representación de Eden Edward, Eudaldo Ebraín e Imelda Maritza



de apellidos Calderón Martínez, cuando el contrato de mandato celebrado entre ellos no produjo efectos jurídicos, por las razones antes expuestas. Adolece al mismo tiempo, el contrato de mutuo contenido en la escritura relacionada, del consentimiento de uno de los otorgantes. En efecto, este contrato fue celebrado sobre la base de que Edwin Agenor Calderón Martínez tenía autorización para solicitar la cantidad mutuada y dar en garantía un inmueble propiedad de los mandantes entonces no se pueden afectar los derechos de estos supuestos mandantes si no existió su consentimiento.

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Expediente 83-2005

28 de mayo de 2007

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20070528-0003-83-2005>

El consentimiento adquiere eficacia jurídica cuando se forma correctamente y cuando existe coincidencia entre el contenido volitivo y su declaración, el primero formado sin vicios, es decir, libremente y sobre una representación exacta de la realidad; la declaración que es el medio por el cual la voluntad tiene una manifestación externa, debería haber exteriorizado fielmente la voluntad de ambos. Para que la voluntad tenga relevancia jurídica es necesario que se exprese por medio de la declaración, a fin de que sea conocida por la otra parte y se integre en el consentimiento contractual.

La Cámara considera que la Sala sentenciadora incurrió en violación de ley por inaplicación del artículo 1301 del Código Civil. La causal de casación se configura por la inaplicación del tercer supuesto que contiene el artículo mencionado que consiste en la no concurrencia de uno de los requisitos esenciales para la existencia del negocio jurídico, como lo es el consentimiento que no adolezca de vicio.

El artículo 1301 mencionado hace referencia a que existe nulidad absoluta del negocio jurídico por tres supuestos que consisten en que el objeto sea contrario al orden público o leyes prohibitivas expresas y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia, siendo este último el que hace nulo el negocio jurídico de mérito por lo que debió haber sido aplicado en la sentencia recurrida por la Sala sentenciadora. El citado precepto regula los eventos en que ocurre nulidad absoluta de un negocio jurídico y establece que los que adolecen de este tipo de nulidad no producen efecto ni son revalidables por confirmación. El artículo 1302 del Código Civil establece que la nulidad absoluta puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta, de manera que cuando concurra una situación que genere nulidad absoluta el juzgador puede, oficiosamente, realizar la aplicación del artículo 1301 como norma decisoria en el caso que este juzgando, en atención a principios y valores que pretende tutelar dicha norma.

En el caso bajo análisis el consentimiento de la actora adolece de vicio porque afectó la intención que ella creía que tenía el contrato que estaba firmando, produciendo una falsa representación de la realidad (o del contrato). Tanto actora como demandado celebraron un contrato de reconocimiento de deuda con un vicio en la voluntad de la primera mencionada el que quedó plasmado en el instrumento, el cual se vio acomodado al particular interés de AMEDESQUA.

Las normas acusadas de violación, sí debían haber sido aplicadas en la sentencia impugnada para la resolución del conflicto, por lo que procede acoger el submotivo analizado y casar la sentencia.



Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil
Expediente 399-2007

16 de octubre de 2008⁶

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20081016-0003-399-2007>

La omisión de análisis de la citada declaración hizo incurrir a la Sala en el error de no tener por acreditado que la demandada carecía de capacidad para el ejercicio de sus derechos civiles, por lo tanto, no podía haber adquirido por compra los derechos de posesión del inmueble en litis, por no ser mayor de edad y como consecuencia, el negocio jurídico consistente en la compraventa verbal de los derechos de posesión del inmueble, es nulo en forma absoluta por la falta de concurrencia de un requisito esencial para su existencia, como lo es la capacidad. La edad de la demandada se corrobora con la certificación de la partida de nacimiento que está agregada a las diligencias de titulación supletoria, cuya certificación obra en el proceso.

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil
Expediente 418-2009

12 de enero de 2010

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20100112-0003-418-2009>

Cuando se demuestra con prueba pertinente que la firma de uno de los otorgantes de un contrato es falsa, puede afirmarse que ese negocio jurídico carece de los elementos esenciales para su validez, por lo que es procedente declarar su nulidad absoluta [...] ...esta Cámara tiene presente la jurisprudencia constitucional pronunciada por la Honorable Corte de Constitucionalidad, Tribunal que dentro del expediente 1652-2005, sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil seis, manifestó lo siguiente: "...este tribunal en la búsqueda de la correcta solución de un conflicto de intereses mediante la administración de justicia considera que, el tribunal de casación accionado no debe soslayar que, sin apartarse totalmente del rigor técnico propio de la casación, cuando en un caso se puedan observar situaciones como la antes dicha, la decisión a asumirse debe hacerse con observancia en el principio pro sententia según el cual todas las normas procesales que existen deben interpretarse de manera que faciliten la administración de justicia y no como obstáculos para alcanzarla, y de ahí que deba interpretarse extensivamente y sin mayor rigorismo todo aquello que conduzca a la decisión de cuestiones de fondo en sentencia, (...) El artículo 1301 del Código Civil regula los eventos en que ocurre nulidad absoluta de un negocio jurídico, estableciendo que aquellos que adolecen de este tipo de nulidad no producen efecto ni son revalidables por confirmación. Íntimamente vinculado con esta regulación, el artículo 1302 del citado Código establece que la nulidad [absoluta] *'puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta'* (el realce es propio de este tribunal); de manera que en casos en los cuales se pueda evidenciar, sin mayor esfuerzo intelectual, que concurre una situación generadora de nulidad absoluta, esta Corte sostiene que un tribunal de justicia del orden civil sí puede, oficiosamente, realizar la labor de juicio pertinente con la que sustente la legitimidad de la aplicación del artículo 1301 in fine como norma decisoria litis en el caso que esté juzgando, sin que para realizar tal labor deba señalársele, como erróneamente lo considerara la autoridad impugnada en el acto reclamado, 'cuál de los supuestos que contiene dicha norma' es en el que se subsume el caso concreto, pues, como antes quedó expresado, por dispensa del precitado artículo, tal labor sí

⁶ Contra esta sentencia se otorgó amparo, no por motivo de la capacidad, sino de la vía procesal: <http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:1235-2009-0000>.



puede ser realizada de manera oficiosa, en atención a los principios y valores que se pretenden tutelar en dicho precepto, sin que se pueda configurar, al realizar dicha labor, una violación del principio jurídico del debido proceso.”

Con base en el referido fallo, se procede a analizar el hecho controvertido y se advierte que la actora Eunice Ramos Castellanos, demandó la nulidad del negocio jurídico contenido en la escritura pública número cincuenta y dos, autorizada por el Notario Milton René Sandoval Recinos, el veintiocho de diciembre de dos mil, argumentando básicamente que el negocio jurídico contenido en dicho instrumento no fue suscrito por ella y que la firma que lo calza es ilegítima. Para probar tales extremos, acompañó entre otras pruebas, certificación de la sentencia de amparo emitida por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil constituido en Tribunal de Amparo, y del estudio grafotécnico realizado por el Licenciado Rodolfo Rosito Gutiérrez, Perito Criminalístico, con fecha diez de marzo de dos mil tres. Al apreciar dichas pruebas, se establece que en la sentencia de amparo el Juzgado que conoció de dicha acción, determinó categóricamente que la firma puesta en la citada escritura pública por Eunice Ramos Castellanos es falsa, conclusión que dedujo del expertaje grafológico realizado por el experto Rodolfo Rosito Gutiérrez, documento que también fue acompañado al proceso, en el cual se aprecia que del análisis realizado por el perito se estableció que fue falsificada la firma por el método de “FALSIFICACIÓN POR CALCO POR PARTES”, habiéndose utilizado como matriz su firma genuina asentada por ella en la cédula.

En virtud de lo expuesto, esta Cámara arriba a la conclusión que los citados documentos son eficaces para establecer con absoluta certeza las pretensiones de la demandante, por lo que se les reconoce pleno valor probatorio, y con ellos se tiene por acreditado, sin mayor esfuerzo intelectual, que en el presente caso concurre una situación generadora de nulidad absoluta, ya que al no ser la legítima propietaria la que otorgó el negocio jurídico contenido en la escritura pública cincuenta y dos, autorizada por el Notario Milton René Sandoval Recinos, el veintiocho de diciembre de dos mil, en realidad le faltan todos los elementos esenciales para la validez del negocio jurídico, pues como lo afirma el Tratadista Rubén Alberto Contreras Ortiz, “En tales casos, faltan todos los elementos del contrato, por razón de que todo es mentira, fingimiento, o dicho en el lenguaje de la Ley, nada es real.” (Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles, página 267). En consecuencia, con base en los artículos 1301 y 1302 del Código Civil, esta Cámara casa la sentencia impugnada, y resolviendo conforme a derecho debe declarar con lugar la demanda de nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en la escritura pública de la cual se ha hecho referencia, y como consecuencia, ordenar la cancelación de las inscripciones registrales realizadas con base en el instrumento declarado nulo. Asimismo, se debe certificar lo conducente al Ministerio Público para establecer los responsables de los hechos que se encuentran al margen de la ley.

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Expediente 586-2010

12 de abril de 2012

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20120412-0003-586-2010>

Es importante señalar que la pretensión de la recurrente era que el negocio jurídico contenido en la escritura pública treinta y cinco, autorizada en esta ciudad el trece de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por el notario Carlos Teodoro Recinos Ezeta la cual documentó la desmembración del lote sesenta y cinco, fuera declarado nulo, primero, porque su objeto es contrario a leyes prohibitivas expresas, pues el artículo 836 del Código Civil establece una prohibición cuando se trate de cláusulas estipuladas en contratos bancarios; y, segundo,



porque no concurren los requisitos esenciales para su existencia, ya que no existe el consentimiento del acreedor hipotecario, es decir del Banco de Occidente, Sucursal Guatemala.

En ese sentido, la Cámara estima que a pesar de que dicho informe concluyó que físicamente existe un problema de «sobreposición parcial en cuanto a la ubicación espacial de las fincas 610 y 5342, folios 126 y 169, de los libros 1541 y 2186 ambos de Guatemala...» y que ambas se refieren al lote sesenta y cinco, no constituye un medio de prueba idóneo para lograr establecer la falta o ausencia del consentimiento del Banco, que es precisamente lo que la recurrente argumenta que no existió como requisito esencial para la existencia del negocio jurídico.

En cuanto al hecho de que el negocio jurídico es contrario a una ley prohibitiva expresa, en este caso el artículo 836 del Código Civil, al remitirnos a la prohibición referida por el recurrente establecida en la escritura ciento dieciséis (116) autorizada en esta ciudad el catorce de junio de mil novecientos setenta y seis, por el notario Manuel Arturo Soto Aguirre, que documenta el crédito hipotecario entre la entidad Monjitas, Sociedad Anónima y el Banco de Occidente, Sucursal Guatemala, específicamente en la cláusula que establece: «Le queda prohibido a la sociedad deudora, sin contar con el consentimiento previo y escrito del Banco, enajenar, volver a gravar o hipotecar los indicados inmuebles, unificarlos con ningún otro inmueble suyo o de tercera persona y darlos en uso, usufructo o arrendamiento.»; se evidencia que existía una prohibición que no permitía la modificación del bien dado en garantía, salvo que el Banco diera su consentimiento previo y por escrito; sin embargo, el informe de la Dirección de Catastro y Administración del Impuesto Único sobre Inmuebles de la Municipalidad de Guatemala no es documento idóneo para determinar la falta o ausencia del consentimiento del Banco acreedor para las modificaciones que posteriormente se efectuaron en el bien inmueble dado en garantía; consecuentemente el documento que se denuncia como omitido en su apreciación no es determinante para lograr cambiar el resultado del fallo, por lo que el submotivo denunciado debe desestimarse.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 2568-2011

12 de octubre de 2011

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:2568-2011-0000>

En anteriores oportunidades, ante la denuncia de violación al derecho de propiedad por parte del Registrador General de la Propiedad, esta Corte ha optado por otorgar la protección que el amparo conlleva mediante dos modalidades: **i) una plena o total** en virtud de la cual, dado lo evidente de la falsedad que se denuncia se ha ordenado la cancelación de las inscripciones viciadas y el restablecimiento pleno en el ejercicio del derecho transgredido. En estos casos, los medios de convicción han permitido percibir por parte del Tribunal Constitucional que el instrumento público que motivó las inscripciones registrales carece de validez. Algunas causas de otorgamiento han sido que el notario de quien se dice autorizó la escritura pública, ya había fallecido a la fecha en la que se faccionó tal instrumento o por imposibilidad de los comparecientes para celebrar el acto por ausencia o muerte, siempre que tales extremos los ha constatado el tribunal de amparo de manera evidente; y **ii) una parcial o temporal** en la que, debido a la falta de medios probatorios suficientes que permitan advertir la falsedad del instrumento público controvertido, y ante la apreciación de circunstancias que puedan generar una duda razonable respecto de la legalidad de las actuaciones objeto de análisis, se



otorga la protección pretendida pero reducida a preservar el derecho del postulante a acudir a la vía jurisdiccional.

En el presente caso, las circunstancias en las que se presenta la acción objeto de conocimiento, difieren de las mencionadas, pues la prueba aportada por la postulante, consistente en el dictamen de análisis grafotécnico de firma, extendido por un particular, no es prueba suficiente para demostrar que la firma que calza el instrumento público que sirvió como base para operar la inscripción reclamada, era falsa, pues la sola afirmación efectuada en dicho análisis no es elemento suficiente que pueda provocar a un tribunal de amparo la duda grave que determine la anulación de la inscripción registral, ni tampoco la suspensión de ésta por período alguno, más aun, si se toma en cuenta que la actividad de los expertos en grafotecnia que desarrollan su labor en forma particular, no poseen un respaldo oficial que obligue a dar por ciertas, sin cuestionamiento alguno, las aseveraciones que éstos efectúan en sus dictámenes. Es por ello, que en los casos como en el presente, en los que no existen hechos evidentes que demuestren la falsedad aducida, la interesada debe acudir a la jurisdicción ordinaria a demandar tal extremo, pudiendo solicitar que como medida preventiva se disponga la anotación de la demanda que provoque la inmovilización de la situación de la finca objeto de conocimiento, siendo en dicha jurisdicción en donde podrán aportar los medios de prueba que estime necesarios, a efecto de que el Juez previa valoración de los elementos de convicción que aporten los sujetos procesales, los que obtenga mediante su facultad juzgadora y la sana crítica razonada, disponga una solución final a dicha controversia mediante un fallo definitivo.

Sólo si agotada la vía ordinaria se estima que persiste la situación agravante denunciada, se podría acudir al amparo en reclamo de decisiones judiciales definitivas sobre el conflicto. En este orden de ideas, se concluye que, en tanto se tramita aquella demanda, no debe instarse el amparo, pues este no es vía paralela de la jurisdicción ordinaria por su carácter subsidiario y extraordinario. (En similar sentido se ha pronunciado esta Corte en sentencias de trece de agosto de dos mil ocho y veinticuatro de junio de dos mil once, dictadas en los expedientes un mil trescientos noventa y cinco - dos mil ocho [1395-2008] y cuatro mil quinientos setenta y siete - dos mil diez [4577-2010], respectivamente).

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Expediente 325-2002

7 de abril de 2003

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20030407-0003-325-2002>

[E]sta Cámara es de opinión que si en el propio documento del que se solicita la nulidad absoluta del negocio jurídico contraído, no resulta manifiesta dicha nulidad, para ser declarada de oficio, es a las partes a las que corresponde demostrar sus respectivas pretensiones, al tenor de lo indicado por el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil. A contrario sensu, si la nulidad resulta manifiesta puede ser declarada de oficio por el Juez, conforme lo regulado por el artículo 1302 del Código Civil.

En el presente caso, en el documento del que se solicita la nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en los instrumentos públicos números quinientos setenta y nueve, autorizado en la ciudad de Quetzaltenango, el siete de noviembre de dos mil por el Notario Marvin David López Girón y ciento diez de fecha veinticuatro de febrero de dos mil uno, autorizada por el mismo notario, se pone de manifiesto que Antonio Carrillo López, en su calidad de Alcalde Auxiliar de la Aldea Chivarreto, del municipio de San Francisco El Alto,



departamento de Totonicapán, otorgó contrato de donación de las fincas relacionadas en autos, propiedad de la Aldea antes dicha, sin haber justificado tener la representación de esos derechos, para poder celebrar dicho negocio jurídico, ni de quienes acordaron dicha donación conforme acta ciento veintidós – once – dos mil del uno de noviembre de dos mil, en la cual no se expresa cual era la finca o fincas objeto de donación, ni que ésta haya estado inscrita a nombre de los mismos.

Por lo antes expuesto se concluye que la Sala sentenciadora obró de manera acertada y de acuerdo a la ley al declarar de oficio la nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en los instrumentos públicos antes relacionados, al confirmar la sentencia objeto de apelación, por resultar ésta manifiesta, al no concurrir los requisitos esenciales para su existencia, como lo es la falta de documento que acredite la representación legal suficiente para comparecer a nombre de otros y por ausencia del consentimiento del propietario de la cosa.

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Expediente 59-2012

20 de febrero de 2013

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20130220-0003-01002-2012-00059>

En el presente caso, la recurrente denuncia que la Sala sentenciadora incurrió en violación de los artículos 1301, 1302 y 1792 del Código Civil y 4 de la Ley del Organismo Judicial, toda vez que omitió tomar en cuenta que cuando se celebraron los contratos de compraventa de bienes inmuebles formalizados por escrituras públicas números cincuenta y tres, cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, todas autorizadas en el municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete por la notaria Blanca Aída Stalling Dávila, los contratantes eran cónyuges, situación que era del conocimiento de la Sala sentenciadora, y por consiguiente, obvió una norma prohibitiva expresa para la celebración de compraventas entre cónyuges, lo cual deriva en que dichos negocios jurídicos eran nulos absolutamente, extremo que podía ser percatado y declarado aún de oficio.

A efecto de verificar la procedencia de la tesis sustentada por la recurrente, se determina que el artículo 1301 del Código Civil regula los supuestos de hecho para la procedencia de la nulidad absoluta de un negocio jurídico y establece que aquellos que adolecen de este tipo de nulidad no producen efecto, ni son revalidables por confirmación. Lo anterior se encuentra íntimamente vinculado con el artículo 1302 del citado Código, en el cual se regula que dicha declaratoria puede realizarse de oficio por el juez cuando resulte manifiesta; de manera que en casos en los cuales se pueda evidenciar, sin mayor esfuerzo intelectual, que concurre una situación generadora de nulidad absoluta, el juzgador sí puede, oficiosamente, realizar la labor de juicio pertinente con la que sustente la legitimidad de la aplicación del artículo 1301 *ibíd.* para resolver el caso que esté juzgando. Tal labor sí puede ser realizada de oficio, en atención a los principios y valores que se pretenden tutelar en dicho precepto, sin que se pueda configurar, al realizar dicha labor, una violación del principio jurídico del debido proceso.

Esta Cámara, considera que no obstante en el caso de mérito la nulidad absoluta no se demandó en un principio específicamente por la causa alegada por la recurrente en el presente recurso de casación, ello no implica que deje de existir el vicio de nulidad absoluta en los contratos que fueron cuestionados por la recurrente, ya que contravienen una norma prohibitiva expresa, como lo es el artículo 1792 del Código Civil, por lo que la Sala



sentenciadora estaba en la obligación de declarar de oficio dicha nulidad, como lo establece el primer párrafo del artículo 1302 del Código Civil.

Efectivamente se verifica que los negocios jurídicos contenido en las escrituras números cincuenta y tres, cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, todas autorizadas en el municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete por la notaria Blanca Aída Stalling Dávila, al haber sido otorgados por los señores Juan José Santizo Valladares y Amalia Lara Muxin, por tener la calidad de cónyuges, tales negocios adolecen de nulidad absoluta.

En virtud de lo expuesto, esta Cámara arriba a la conclusión que la Sala sentenciadora al no percatarse del vínculo matrimonial existente entre los contratantes, no estableció la concurrencia de una causal generadora de la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados por contrariar una norma prohibitiva expresa.

En consecuencia, con base en los artículos 1301, 1302 y 1792 del Código Civil, y el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, esta Cámara casa la sentencia impugnada, y al resolver conforme a derecho debe declarar con lugar la demanda de nulidad absoluta de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas relacionadas, y como consecuencia, nulas de pleno derecho y sin efecto legal las respectivas inscripciones de dominio de las fincas relacionadas en los negocios jurídicos de contratos de compraventa, en el Registro de la Propiedad de la Zona Central y sus posteriores inscripciones relacionadas con el dominio.

NULIDAD Y SIMULACIÓN

Exposición de Motivos del Código Civil

SIMULACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS. El artículo 1284 enuncia los casos de simulación, que pueden dar lugar a la nulidad o modificación del acto, según que la simulación sea absoluta o relativa.

Los ejemplos que siguen explican los diferentes casos de la simulación:

Primer caso. Cuando se encubre el carácter jurídico de un acto dándole la apariencia de otro de distinta naturaleza: la persona que recibe a mutuo una cantidad de dinero y es obligada por el acreedor a hacer constar en el documento que la ha recibido en calidad de depósito; el comprador de una cosa que se compromete al pago del precio por medio de abonos parciales y que se ve forzado por el vendedor a declarar que el contrato es de arrendamiento.

Segundo caso. Cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas: el deudor personal que simula contratos hipotecarios u otros gravámenes sobre sus bienes para librarlos de la ejecución de sus acreedores.

Tercer caso. Cuando se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, para mantener desconocidas a las verdaderamente interesadas: el juez que compra por interpósita persona los bienes que se venden con su intervención; en el mismo caso, el abogado, el procurador, los expertos, etc.; el tutor que hace negociaciones en igual forma con los bienes de su pupilo.



En los dos últimos casos es manifiesta la simulación absoluta que produce la nulidad absoluta; y en el primero, la simulación es relativa y sólo provoca la modificación de lo convenido en apariencia para darle los efectos que son propios del verdadero acto o contrato encubierto.

Comentario: Este anterior párrafo de la Exposición de Motivos está frontalmente contradicho por la Corte de Constitucionalidad en la siguiente sentencia (véase cita más amplia en artículo 1257 y acápite del Capítulo VII “De la Nulidad”). Cabe notar que el mismo Código da lugar a la confusión en que incurre la Corte de Constitucionalidad, por incluir la simulación entre los vicios de la declaración de voluntad:

**Corte de Constitucionalidad
Expediente 2027-2008 (Amparo)**

3 de febrero de 2009

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20090203-0000-2027-2008>

De la lectura de las citadas disposiciones legales se evidencia que las mismas son congruentes con la doctrina en el sentido de que la nulidad sanciona de forma absoluta o relativa un negocio jurídico, en atención a la gravedad del vicio que contiene y al interés que intenta proteger. Así, la primera (absoluta) se produce en aquellos cuyo objeto sea contrario al orden público o a leyes prohibitivas expresas, o bien, por la ausencia de los requisitos esenciales para su existencia. La segunda, en cambio, responde a aquellos que contengan vicios de la declaración de la voluntad de las partes (error, dolo, simulación o violencia).

En el caso particular, el defecto que se le imputa al negocio jurídico cuya anulación se pide es la **simulación**, misma que constituye, según el artículo transcrito, un vicio de la declaración de voluntad que puede tornar, en todo caso, **anulable** el negocio jurídico o, dicho de otra forma, susceptible de ser atacado por adolecer de **nulidad relativa**.

Los anteriores razonamientos evidencian lo equivocada que resulta, a la luz de los mismos, la apreciación que la autoridad impugnada hizo en la resolución de casación que constituye el acto reclamado, en cuanto a estimar que la nulidad solicitada en el juicio ordinario promovido para el efecto, constituye una *nulidad absoluta* en virtud de que en él se denuncia la *simulación absoluta* del negocio jurídico de mérito.

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil

Expediente 1088-2010

4 de julio de 2014

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20140704-0012-01043-2010-01088>

La simulación de acuerdo a Guillermo Cabanellas implica “la alteración de la verdad; ya que su objeto consiste en engañar acerca de la verdadera realidad de un acto”. Debido a los efectos que produce, se considera indispensable establecer la diferencia entre la nulidad absoluta o de pleno derecho y la nulidad relativa, ya que cuando la norma se refiere a la anulabilidad, implica una nulidad relativa, como es el caso en que exista una simulación. La nulidad absoluta produce una inexistencia del contrato celebrado, mientras que la nulidad relativa es posible subsanar los defectos o errores en que se incurrió. Federico Puig Peña, sostiene que “Estos casos de nulidad relativa o anulabilidad producen efectos diferentes a los de nulidad absoluta; así, no pueden hacerla valer nada más que los afectados por el vicio, y puede el acto anulable quedar subsanado por la confirmación y la prescripción.” Según lo regula nuestra legislación, se produce la nulidad absoluta cuando no concurren los requisitos esenciales o



cuando el objeto del contrato es contrario a la ley, como lo indica el artículo 1301 del Código Civil, mientras que se puede plantear la nulidad relativa en el caso que se den los supuestos del artículo 1257 del mismo cuerpo legal, es decir que existan vicios en la declaración de voluntad. Sin embargo la misma ley establece que: “Los negocios que adolecen de nulidad relativa pueden revalidarse V. confirmándolos expresamente o dando cumplimiento a la obligación, a sabiendas del vicio que los hace anulables”.

[...] [P]ara que se declare la Nulidad Absoluta, es necesario que exista ausencia total de consentimiento. [...] Lo que priva en este contrato es la voluntad de las partes manifestada mediante el contrato de compraventa y esta voluntad es la que perfecciona el contrato, no la entrega de la cosa objeto de la compraventa. Al respecto los integrantes de la Sala consideramos que existe falta de claridad en la demanda puesto que en los hechos el actor indica que existe simulación fundamentando en el hecho que la cosa no ha sido entregada y que el precio de venta no es real. También refiere que la firma de la vendedora no parece ser verdadera, lo que no configura una simulación, sino en todo caso una falsificación de firma, que no es lo que se solicita. Además no se hace referencia a qué situación de las descritas en el artículo 1284 del Código Civil es la que se configura con la simulación; si lo que se pretende es encubrir un negocio jurídico distinto, cuál es dicho negocio jurídico; o si las partes han declarado lo que en realidad no ha pasado o se ha convenido entre ellas o por el contrario si se configura la situación de transmitir derechos a personas interpuestas. Se debe probar cuál es el objeto de la simulación para establecer si esta es relativa o absoluta y quiénes son las personas que han sido perjudicadas con dicha simulación.

Por lo anterior se establece que la parte actora incumplió con la obligación que establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, (...) ya que durante la tramitación del proceso no quedó demostrado que los demandados hayan simulado el contrato de Compraventa celebrado entre ellos, el cual se pretende sea declarado nulo. Además también debe tomarse en consideración que el actor y apelante, no está legitimado para el planteamiento de la presente acción, puesto que en el caso que existiera simulación, la ley indica que esta no anula el negocio jurídico cuando no tiene un fin ilícito ni causa perjuicio a ninguna persona, y en el caso de análisis, no quedó demostrado en qué forma el contrato de compraventa suscrito por los demandados pudo afectar al actor, en el momento de su celebración.

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Expediente 133-95

14 de mayo de 1996

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19960514-0003-133-95>

[L]a simulación, como lo dice acertadamente el tribunal de primera instancia, en coincidencia con la doctrina dominante, implica necesariamente el conocimiento por parte de los contratantes del hecho o circunstancia ocultados, ya que en caso de que el consentimiento esté viciado sólo en cuanto a uno de los contratantes, se cae en caso distinto, como puede ser la reserva mental o el dolo, ya sea proveniente de tercero o de uno de los contratantes.

Esta es la interpretación correcta que debe darse al artículo 1284 párrafo 3o. del Código Civil, que contempla el caso de simulación de personas. Cabe citar al respecto lo que con relación a la simulación, expresa el profesor Luigi Cariota Ferrara: "Simulación en el negocio jurídico, en particular, se tiene cuando las partes, de acuerdo, realizan deliberadamente declaraciones distintas de la voluntad interna, con el fin de engañar a los terceros. Características o



requisitos de la simulación son: a) la divergencia querida y deliberadamente producida entre voluntad y manifestación; b) el acuerdo simulatorio entre las partes... c) el fin de engañar a los terceros, extraños al acto" (El Negocio Jurídico, Editorial Aguilar, Madrid mil novecientos cincuenta y seis). Con relación a la simulación, cuando se utiliza un testafierro, cabe también citar doctrina proveniente de los tratadistas Ripert y Boulanger, aplicable en un todo al caso concreto sujeto al conocimiento de esta Cámara, que con relación a la distinción entre el dolo y la simulación expresan: "El dolo tiene por finalidad obtener el consentimiento de una de las partes engañándola; en la simulación las partes otorgan su consentimiento con pleno conocimiento de causa; ninguna es engañada." (Georges Ripert y Jean Boulanger, Tratado de Derecho Civil, tomo IV, volumen I, página trescientos sesenta y ocho, Editorial La Ley, mil novecientos sesenta y cuatro).

[P]ara que se tipifique la figura de la simulación se requiere que las partes estén conscientes de la ocultación de la realidad, lo cual no se da en el presente caso, ya que los actores han sostenido que desconocían la calidad de testafierro de la persona que los demandados emplearon como intermediarios.

La doctrina estima que es requisito de la simulación "el acuerdo de las partes para simular" (Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo veinticuatro, página quinientos diez), que "supone el concurso de la voluntad de ambas partes otorgantes del acto simulado; ella no puede existir, ni puede ser demandada, cuando una de las partes ha entendido realizar un acto serio, aunque después descubra que ha sido víctima de error o dolo; en este caso, el acto podrá ser anulado en virtud de estos otros vicios, si se prueba su existencia, pero no por el de simulación" (Raymundo Salvat, Tratado de Derecho Civil Argentino. Vol II Tomo dos, Editorial La Ley, Buenos Aires, mil novecientos cuarentisiete, página cuatrocientos ochenta y cinco), que "la simulación es un entendimiento entre las partes contra los terceros" (Marcel Planiol, Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho, Tomo V, Editorial Cárdenas, México, página ciento siete) y que la simulación "exige la coincidencia en el propósito simulador de las partes que conciertan el negocio." (Diccionario de Derecho Privado, Casso y Romero, Cervera y Jiménez, Tomo II página tres mil seiscientos veintinueve, Editorial Labor. Madrid mil novecientos sesenta y uno).

Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Expediente 292-2008

1 de febrero de 2010

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20100201-0003-292-2008>

En concreto, la denuncia que efectúa el casacionista está dirigida a señalar que la Sala incurrió en la aplicación indebida de la ley, porque con relación a los negocios jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas números ciento ochenta y ciento ochenta y dos autorizadas en esta ciudad el veinticuatro y veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete por el notario Rudy Rafael García Herrera, subsumió a las disposiciones y consecuencias del artículo 1301 del Código Civil, las causales que corresponden a la nulidad relativa. También, porque a su criterio, el negocio jurídico relacionado en la Escritura Pública número sesenta autorizada en esta ciudad el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete por la notaria Olga Mireya Gálvez Vettorazzi, jamás puede adolecer de la simulación absoluta contemplada en el artículo 1285 del Código Civil, por la supuesta prohibición de no poder hipotecar.

Del análisis jurídico efectuado al recurso de casación, así como a las actuaciones que obran como antecedentes del mismo, esta Cámara estima necesario señalar, en primer término, que



el juicio iniciado por los señores Carlos Alfredo del Valle Beteta, Osman Isaías Alvarado Pérez y Juan Luis Ruano Gramajo contra la entidad Inmobiliaria Las Ilusiones, Compañía Limitada y del señor Alfonso Barahona Herrarte, se denomina “Juicio Ordinario de Nulidad por Simulación de Negocio Jurídico”, tipo de juicio del que pueden deducirse los aspectos siguientes:

1) Debemos recordar que de conformidad con la doctrina civil, la simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Su tratamiento jurídico es distinto, según se trate de simulación absoluta o simulación relativa.

La primera –simulatio absoluta-, tiene carácter fraudulento y tiende a causar un perjuicio a terceras personas, puesto que la apariencia creada se utiliza para frustrar la satisfacción de expectativas legítimas de éstas. La simulación relativa –simulatio non nuda-, por su parte, se utiliza para dar a un acto jurídico una apariencia, que oculta ser de carácter disfrazado bajo la forma de otro contrato. Ahora, basándonos en lo que para el efecto está regulado en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a lo anterior, señala el artículo 1285 del Código Civil que la simulación es absoluta, cuando la declaración de voluntad nada tiene de real; y es relativa, cuando a un negocio jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

De esa cuenta, y con fundamento en el artículo 1286 del Código Civil, los efectos jurídicos que cada una de ellas produce son específicos: el negocio jurídico del que se ha comprobado que adolece de simulación absoluta, no puede producir ningún efecto jurídico y la relativa, una vez demostrada, produce los efectos del negocio jurídico encubierto, siempre que su objeto sea lícito. De allí se colige que si la simulación, por ejemplo, no tiene fin ilícito ni causa perjuicio a ninguna persona -establece el artículo 1287 del Código Civil-, no habría razón para anular el negocio jurídico; pero si se determina que esos dos supuestos sí se producen en el caso concreto (el fin ilícito y el perjuicio causado a una o varias personas), la consecuencia de la existencia de la simulación es la nulidad o invalidez del respectivo negocio jurídico, y no se admite su convalidación o confirmación. Es decir, que la nulidad es sólo el efecto de la existencia y determinación de la insinceridad del negocio jurídico simulado.

2) Con esta base es oportuno revisar, a la luz de los hechos que la Sala tuvo como probados, si los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 1285 y 1301 del Código Civil fueron o no infringidos al ser indebidamente aplicados. Los hechos que la Sala tuvo como probados fueron:

a. Que el negocio jurídico contenido en las escrituras públicas números ciento ochenta y ciento ochenta y dos autorizadas en esta ciudad el veinticuatro y veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete, por el notario Rudy Rafael García Herrera, contiene defectos o vicio en la declaración de voluntad, puesto que el representante legal de la entidad demandada tenía pleno conocimiento de la intervención decretada a la Colonia Las Ilusiones, y de las promesas de opción de compra que a la fecha de celebración de dichos instrumentos públicos ya se habían otorgado, de ahí que al segregar los cuarenta lotes relacionados en las escrituras públicas identificadas, existió dolo incurriendo en un comportamiento engañoso que dio lugar a la nulidad absoluta del negocio jurídico.

Con relación a este hecho, es oportuno expresar que si bien le asiste la razón al recurrente al indicar que en el argumento de la Sala se hizo referencia a la existencia del dolo, esta Cámara



no estima que por esa razón haya subsumido las causales de la nulidad relativa a la nulidad absoluta, puesto que ella misma indicó líneas después que "...ese comportamiento engañoso dio lugar a la nulidad absoluta de dicho negocio jurídico". Esto implica que lo comprobado por ella fue el carácter fraudulento de la desmembración efectuada por la entidad Inmobiliaria Las Ilusiones, Compañía Limitada, en perjuicio de terceras personas, que según lo anotado en el numeral 1) de esta consideración, los efectos jurídicos de ello trascendieron a la esfera de la nulidad absoluta y así lo declaró la Sala al fundamentarse en el artículo 1301 del Código Civil, creado por el legislador para disipar controversias que como en el presente caso, de toda la prueba producida se evidenció el fin ilícito del negocio jurídico, que hizo subsistir la figura jurídica regulada en los artículos del Código Civil antes analizados. Como consecuencia de lo anterior, se aprecia que la Sala no incurrió en la indebida aplicación del artículo 1301 recién citado, porque lo que ella evidenció fue el fraude cometido por la entidad demandada - estando limitada para celebrar el negocio jurídico que consta en las escrituras públicas relacionadas en este punto-, en perjuicio de terceras personas.

b. Con respecto al segundo hecho, en relación a la escritura pública número sesenta autorizada en esta ciudad el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete por la Notaria Olga Mireya Gálvez Vettorazzi, la Sala determinó que hay simulación absoluta porque la entidad demandada obviamente tenía conocimiento de que no podía hipotecar los cuarenta lotes, porque fueron desmembrados en forma fraudulenta, y que el señor Barahona Herrarte - recurrente- tenía conocimiento de la situación de los lotes porque en su declaración de parte reconoció que previo a aceptar la garantía, los vendió, y que personalmente constató el estado de los inmuebles, lo que hizo concluir a la Sala en que los contratantes simularon el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, desvirtuando la realidad dando lugar a un contrato no válido.

En cuanto a este hecho, indicó el recurrente que la Sala aplicó indebidamente el artículo 1285 del Código Civil, porque al vincular los hechos a la simulación absoluta, no advirtió que la posibilidad de otorgar garantía hipotecaria con ocasión del negocio jurídico de reconocimiento de deuda, provino del derecho de libre enajenación de bienes a que se refiere el artículo 39 constitucional y particularmente, del derecho de hipotecar a que se refiere el artículo 835 del Código Civil.

Se aprecia de lo anterior que el recurrente incurrió en error en el planteamiento de esta infracción, puesto que no es el derecho a la libre enajenación o el derecho a hipotecar lo que la Sala vinculó a la simulación absoluta, sino el hecho de haber celebrado un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, cuando la entidad Inmobiliaria Las Ilusiones, Compañía Limitada - también demandada-, tenía conocimiento de la limitación que tenía de celebrar un negocio jurídico de esa magnitud, con ocasión de la intervención efectuada a la Colonia Las Ilusiones zona dieciocho, desde el nueve de mayo de mil novecientos setenta y siete por la Municipalidad de Guatemala, aunado a que él (quien recurre) también tenía conocimiento de la situación en la que se encontraban dichos lotes, tal como la Sala comprobó de su declaración de parte; circunstancia que por lógica impedía gravar los lotes a su favor. Por lo anterior, se aprecia que el señor Alfonso Barahona Herrarte no respetó los hechos que la Sala tuvo como probados, pues pretende desvirtuar los mismos a través de la aplicación indebida del artículo 1285 del Código Civil, sin observar que basta ha sido la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, que señala que para la invocación de un caso de procedencia por motivo de fondo de los regulados en el numeral 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es preciso que se respeten los hechos que el órgano jurisdiccional impugnado tuvo como probados.



Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Expediente 235-2011

19 de mayo de 2014

<http://juristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20140519-0003-235-2011>

En el caso de estudio, la recurrente expresa que la Sala aplicó indebidamente el artículo 158 del Código de Comercio, porque a su juicio los acuerdos de una asamblea de accionistas, por su naturaleza, se constituyen en negocio jurídico y como consecuencia, el artículo aplicable es el 1288 del Código Civil, porque en caso contrario, se le estaría negando la posibilidad de discutir en juicio la existencia de la simulación absoluta del negocio jurídico.

Al respecto, esta Cámara estima necesario establecer lo que para el efecto preceptúan los artículos que se denuncian como infringidos. En primer lugar, se señaló como aplicado indebidamente el artículo 158 del Código de Comercio, el cual establece: *“Las acciones de impugnación o de nulidad se regirán por las disposiciones del derecho común, pero caducarán en el término de seis meses contados desde la fecha en que tuvo lugar la asamblea”*. Y en segundo lugar, el artículo que a criterio de la recurrente era el idóneo para la solución de la controversia, es el 1288 del Código Civil, que preceptúa: *“La acción de simulación es imprescriptible entre las partes que simularon y para los terceros perjudicados con la simulación”*.

La controversia se circunscribe a determinar qué ley es la aplicable al hecho controvertido; si el Código Civil o Código de Comercio.

Por consiguiente, el hecho de que se haya impugnando los acuerdos celebrados en la asamblea general, a través de un juicio ordinario, no supone que la naturaleza de lo controversia sea civil, sino más bien, es de origen mercantil, y por ende, se deben aplicar los preceptos normativos contenidos en el Código de Comercio, dado que es una ley especial y ésta debe prevalecer sobre la general. De esa cuenta, el artículo 1288 del Código Civil no es aplicable para resolver las pretensiones de la casacionista, ya que la nulidad del negocio jurídico es consecuencia de la declaración de simulación absoluta de los acuerdos adoptados por la asamblea, los cuales tuvieron que haber sido impugnados dentro del plazo de seis meses, como lo establece el artículo 158 del Código de Comercio, ya que de conformidad con las actuaciones, se establece que la asamblea que se impugnó fue celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, y que la demanda de simulación absoluta del negocio jurídico, consistente en los acuerdos tomados en la asamblea relacionada, fue presentada el veintitrés de marzo del año dos mil seis por Ingrid Marie Fischer Sandhoff de Castillo, por lo que al haber transcurrido con demasía el plazo regulado, su derecho a ejercitarla había prescrito.

